

## En torno a la lógica deóntica del último Kelsen

Por CARLOS ALARCON CABRERA

Sevilla

Ya a principios de la década de los cuarenta, y por tanto con anterioridad al nacimiento de la expresión «lógica deóntica», una serie de filósofos discutieron un problema que iba a ser fundamental para delimitar el campo de aplicación y el objeto de estudio de la nueva rama científica. Sus conclusiones servirían de base para determinar si la lógica deóntica debía ocuparse de las relaciones lógicas entre las normas o de las relaciones lógicas entre las proposiciones que describen normas.

Quizá quien con mayor intensidad intuyó, en 1941, la importancia de la cuestión fue Alf Ross, al exponer el siguiente razonamiento supuestamente contradictorio, conocido como «dilema de Jorgensen»<sup>1</sup>:

Por una parte, se considera tradicionalmente que la lógica se rige por los valores de verdad y falsedad. Inferir lógicamente una proposición de otra significa que si una de ellas es verdadera, la otra también lo es; y así, una secuencia de proposiciones forma un raciocinio lógico si todas ellas son verdaderas o falsas. Esta condición no se cumple en las normas, que no pueden asumir el valor lógico de verdad, ya que una norma no es ni verdadera ni falsa. Por consiguiente, no cabe una lógica cuyas inferencias contengan premisas que sean normas.

Por otra parte, parece evidente la existencia de inferencias lógicas que se componen parcial o totalmente de normas, como la siguiente:

- 1) ¡Deben pagar sus impuestos!
- 2) El I.V.A. es uno de sus impuestos
- 3) ¡Deben pagar el I.V.A.!

O como esta otra, cuya evidencia, aun aceptando la posibilidad de inferencias lógicas normativas, dista bastante de ser real:

---

1. ROSS, A.: *Imperatives and Logic*, en *Theoria*, VII, 1941, pp. 53 a 71, reimpreso en *Philosophy of Science*, XI, 1944, pp. 30 a 46. Utilizo la versión italiana: *Imperativi e logica*, trad. de G. Ferrari y R. Guastini, en el vol. *Critica del diritto e analisi del linguaggio*, edición a cargo de A. Febbrajo y R. Guastini, Il Mulino, Bolonia, 1982, pp. 73 a 96.

4) ¡Debéis dedicar a las matemáticas al menos tantas horas como a la filosofía!

5) ¡Debéis dedicar a la filosofía cuatro horas!

6) ¡Debéis dedicar a las matemáticas al menos cuatro horas<sup>2</sup>!

Si se sigue el primer argumento se comete el error de marginar auténticas inferencias lógicas. Si se sigue el segundo, olvidamos que los funtores y conectivas lógicas operan con proposiciones verdaderas o falsas, condición que no se cumple en las normas. Así, recapitulando, tenemos que:

A) Las inferencias lógicas requieren que todas sus premisas sean verdaderas o falsas.

B) Las normas no son verdaderas o falsas.

C) Por consiguiente, las normas no pueden ser premisas de inferencias lógicas.

Y por otra parte:

D) Existen inferencias lógicas con normas como premisas.

De acuerdo con el principio lógico de no contradicción, o C) es falso, o D) es falso; y como si C) es falso es porque A) es falso o porque B) es falso, entonces tenemos que o A) es falso, o B) es falso, o D) es falso.

La tesis que Kelsen mantiene en «Allgemeine Theorie der Normen»<sup>3</sup> y en «Recht und Logik»<sup>4</sup>, la cual va a ser analizada en este trabajo, se puede resumir así: A) es verdadero y B) es verdadero; por consiguiente, C) es verdadero; y, por consiguiente, D) es falso: no existen inferencias lógicas con normas como premisas, por lo que la única lógica deóntica posible es la lógica de las proposiciones normativas, la lógica de las proposiciones sobre normas.

## I. VERDAD, VALIDEZ Y OTROS VALORES LÓGICOS

La misión de la lógica consiste en formular el valor de verdad de expresiones moleculares a partir del valor de verdad de las expresiones atómicas constituyentes. Esa producción de conclusiones verdaderas debe sistematizarse y ajustarse a ciertos tipos de métodos, para lo cual son necesarios los principios lógicos que regulan los cálculos inferenciales. Además, como subraya R. Vernengo, la propiedad característica «Verdad», que se predica de expresiones lingüísticas plasmadas en proposiciones, no posee un significado meramente formal, sino que interesan los criterios de ver-

2. ROSS, A.: *cit.*, p. 76. En este caso se confunde la existencia del imperativo 5) con su cumplimiento o incumplimiento. Sólo si el imperativo 5) es satisfecho podría ser válida la inferencia. Y entonces 5) sería «Dedicáis a la filosofía cuatro horas», y no «¡Debes dedicar a la filosofía cuatro horas!».

3. KELSEN, H.: *Allgemeine Theorie der Normen*, Hans Kelsen Institut, recopilación de K. Ringhofer y R. Walter, Viena, 1979. Utilizo la trad. italiana de M. Torre *Teoria generale delle norme*, edición de M. Losano, Giulio Einaudi, Turín, 1985.

4. KELSEN, H.: *Recht und Logik*, en *Neues Forum*, 1965, pp. 421 a 425 y 495 a 500. Utilizo la traducción italiana de C. Mancusi *Diritto e logica*, incluida en el vol. *Problemi di teoria del diritto*, edición a cargo de R. Guastini, Il Mulino, Bolonia, 1980, pp. 173 a 196.

dad material<sup>5</sup>. Ahora bien, ¿es la verdad el único valor lógico? En el caso de proposiciones no descriptivas, ¿no son posibles otros valores lógicos?

En opinión de Kalinowski y de todos los que le han seguido, incluso sin apartarnos de la lógica bivalente no es preciso aferrarnos a los valores de verdad y falsedad como los únicos posibles. El error que ha motivado la creencia en una única pareja de valores lógicos ha sido la incierta distinción entre proposiciones en sentido gramatical y proposiciones en sentido lógico. Conforme a esta equivocada distinción las proposiciones gramaticales englobarían todas las expresiones con estructura sintáctica proposicional: preguntas, deseos, órdenes, consejos... Las proposiciones lógicas sólo serían un tipo de proposiciones gramaticales, las significativas de juicios verdaderos o falsos. Y esta distinción es, para Kalinowski, equivocada porque toda proposición gramatical es, en potencia, lógica. La diferencia entre unas y otras no reside en su estructura sintáctica, «sino en el hecho de que, presentando aspectos diversos, las expresiones dotadas de estructura proposicional constituyen el objeto de la lingüística (gramática) y de la lógica»<sup>6</sup>.

Toda proposición gramatical puede, por tanto, al margen de su estructura sintáctica, ser una proposición lógica, aunque no sea susceptible de verificación. Verdad y falsedad serían entonces valores lógicos relativos a los enunciados proposicionales modales, pero no agotarían el terreno de actuación de la lógica. Así, siguiendo a U. Klug, el problema de la aplicación de los principios lógicos a las normas sería un simple problema semántico que puede resolver la metalógica investigando los fundamentos de la lógica. No sería forzoso que los principios lógicos se aplicaran sólo a enunciados apofánticos<sup>7</sup>.

De hecho, esta puerta abierta a nuevos valores lógicos es la que pretendió cerrar Kelsen al insistir en que ninguna propiedad de las normas posee la suficiente analogía con la verdad como para justificar la existencia de relaciones lógicas. Centrémonos en algunas de esas propiedades.

### *La lógica de la satisfacción*

Kelsen plantea la hipótesis de que el cumplimiento de las normas fuera a efectos lógicos análogo a la verdad de las proposiciones del siguiente modo: si transformamos una norma convirtiéndola en una aserción que atiende a la satisfacción de lo que exige dicha norma, hay un paralelismo entre la verdad de la norma y su cumplimiento de cara a las consecuencias que dicha veracidad y dicha observancia implican. Si modificamos la

5. VERNENGO, R.: *Derecho y lógica: un balance provisorio*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1987, p. 310, y STRAWSON, P.: *Proposiciones, conceptos y verdades lógicas*, trad. cast. de A. García Suárez, en el vol. *Ensayos lógico-lingüísticos*, Tecnos, Madrid, 1983, pp. 135 y ss.

6. KALINOWSKI, G.: *Lógica del discurso normativo*, trad. cast. de Juan Ramón Capella, Tecnos, Madrid, 1972, pp. 24 y 25, y SÁNCHEZ-MAZAS, M.: *Cálculo de las normas*, Ariel, Barcelona, 1973, pp. 45 y 46.

7. KLUG, U.: *Acerca de la estructura de las normas*, trad. cast. de E. Garzón Valdés, en *Revista Jurídica*, Buenos Aires, 1964. Recogido en el vol. *Problemas de filosofía del derecho*, Sur, Buenos Aires, 1966, pp. 44 y 45. Véase también BOBBIO, N.: *Diritto e logica*, en *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, 1962, pp. 35 y ss.

proposición prescriptiva «Todos deben pagar sus impuestos» en el sentido de convertirla en la proposición «La norma exige de todos el comportamiento que se puede describir así: Todos pagan sus impuestos» o, de forma más simple, en la proposición «Todos pagan sus impuestos», podemos deducir que «Juan paga sus impuestos», que es la formulación en términos de satisfacción de la norma «Juan debe pagar sus impuestos»<sup>8</sup>.

En principio se puede comprender la analogía entre verdad de las proposiciones y observancia de las normas. Igual que de dos proposiciones contradictorias sólo una puede ser verdadera, de dos normas contradictorias sólo una puede ser respetada. Y, por otro lado, igual que de la verdad de la existencia de una característica común a varios objetos se deduce la verdad de la existencia de esa característica en uno de ellos, de la observancia de una norma por parte de varios sujetos se deduce la observancia de la misma por parte de uno de ellos<sup>9</sup>. Como pone de relieve A. Prior, esa analogía se comprueba en el hecho de que la verdad o falsedad de una proposición depende de algo exterior a ella, y, asimismo, la obediencia o desobediencia de una norma también depende de algo exterior a la norma: el cumplimiento de sus destinatarios. Además, la única excepción posible a esa exterioridad es similar en los dos casos. No hacen falta datos externos para afirmar que si una proposición es verdadera, la contraria a ella es falsa. Tampoco para afirmar que si una norma es obedecida, no lo es la negación de dicha norma<sup>10</sup>.

Kelsen rechaza por dos razones la aparente analogía entre verdad de las proposiciones y cumplimiento de las normas. La primera de ellas no se encuentra en otros autores críticos con la lógica de la satisfacción, y hace referencia a la presencia en un ordenamiento de dos normas contradictorias, que nunca pueden ser cumplidas a la vez por el mismo juez, pero sí pueden observarse en momentos diferentes o por jueces diferentes. Así, cada norma es y no es observada, pero nunca puede ocurrir que de dos proposiciones contradictorias una pueda ser en algunas ocasiones verdadera y en otras falsa, ya que la que es verdadera lo es independientemente de los factores personales y temporales<sup>11</sup>. En realidad, esta objeción es consecuencia de uno de los pilares que sujetan la construcción teórica kelseniana: la no vigencia del principio de no contradicción en las relaciones lógicas entre las normas.

La segunda razón esgrimida para rechazar la lógica de la satisfacción sí había sido ya frecuentemente apuntada por otros lógicos. Alude a que no hay analogía entre verdad de las proposiciones y cumplimiento de las normas porque realmente el cumplimiento no se refiere a las normas, sino al contenido de las normas. Para saber si se cumple una norma no basta con fijarnos en ella, sino que es necesario verificar en la realidad la adecuación del comportamiento del destinatario<sup>12</sup>. Es decir, es necesario acudir

8. KELSEN, H.: *Diritto e logica*, cit., pp. 182 y 183.

9. *Ibid.*, pp. 183 y 184.

10. PRIOR, A.: *Logic and the basis of ethics*, Clarendon Press, Oxford, 1965, pp. 71 y 72.

11. KELSEN, H.: *Diritto e logica*, p. 184.

12. *Ibid.*, pp. 184 y 185.

a valores de verdad para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la norma, con lo que nos hallamos en un círculo vicioso ya que la lógica imperativa de la satisfacción se convierte en indicativa. Con la lógica de la satisfacción, el problema de la sustitución del valor de verdad se deja a un lado, no se resuelve, ya que el carácter lógico de las inferencias sigue siéndolo por la naturaleza indicativa de sus premisas (el enunciado «Juan paga sus impuestos» es indicativo).

Kelsen, sin embargo, no habla del razonamiento con el que Ross, en «Imperatives and logic», demostró la inutilidad de la lógica de la satisfacción, y que ha dado lugar a la denominada «paradoja de Ross». El filósofo danés llamó la atención sobre el hecho de que, si seguimos esta pseudológica, el cumplimiento del deber expresado en una norma implica el cumplimiento disyuntivo de ese deber o de otro<sup>13</sup>. Es decir llegaríamos a la incorrecta inferencia « $O(p) \rightarrow O(p \vee q)$ », que conforme a la lógica de la satisfacción es correcta, pero que intuitivamente la rechazamos de plano: De «Debes echar la carta al correo» no podemos inferir «Debes echar la carta al correo o quemarla», pero si se ha cumplido el deber de echar la carta al correo entonces se ha cumplido el deber de, o bien echar la carta al correo, o bien quemarla. Una vez más se comprobaba que la lógica de la satisfacción, al no ser una lógica normativa sino una lógica proposicional, trabaja con valores veritativos y, como tal, permite la implicación « $\rightarrow (p \vee q)$ ».

### *La lógica de la validez*

La propia ineficacia de la lógica de la satisfacción como solución al dilema de Jørgensen llevó a Ross a buscar nuevos caminos que le condujeron a lo que llamó la «lógica de la validez». No se puede, en su opinión, excluir a las normas como premisas de inferencias normativas en tanto que existan valores lógicos que puedan asumir papeles similares en razonamientos deónticos a los de «verdad» y «falsedad» en lógica proposicional. Ahora bien, esos nuevos valores lógicos —validez e invalidez— deben ser realmente análogos a los veritativos. Para ello, hay que tener presente que la validez no puede referirse a hechos objetivos. Para hablar de validez objetiva de una norma haría falta constatar la existencia de un procedimiento de verificación de la misma, lo cual sería imposible a no ser que se volviera a acudir indirectamente al valor de verdad a través de una ética normativa científica, que Ross rechaza porque «sólo ocupa un sitio en el

13. ROSS, A.: *cit.*, pp. 84 y ss., y *Lógica de las normas*, trad. cast. de José Hierro, Tecnos, 1971, pp. 161 y ss.; también PEKLO, B. T.: *Logical elements in Jurisprudence*, en RIFD, 1974, pp. 95 y ss. Se ha hablado también de otras inferencias correctas que, a la inversa de lo ocurrido con la «paradoja de Ross», no son aceptadas por la lógica de la satisfacción. Supongamos la existencia de la norma «Si hay algún herido, la manifestación debe acabar», de la que parece deducirse la norma «Si hay algún herido y algún muerto, la manifestación debe acabar». No obstante, siguiendo la lógica de la satisfacción, no cabe la implicación de la segunda norma a partir de la primera, ya que si se ha decidido acabar la manifestación porque haya algún herido, no es forzoso que se haya decidido acabar la manifestación porque haya algún herido y algún muerto. Pero no parece que en este caso haya desajuste entre una y otra lógica sino una enunciación de la norma consecuente que encubre sus caracteres semánticos, los cuales pueden ir en contra de nuestras intuiciones.

desván de la metafísica moral y religiosa»<sup>14</sup>. En el mismo sentido, Kelsen atribuye al Derecho Natural la desviación del concepto de validez de una norma respecto al acto de voluntad que la emite. Si el fundamento de la norma reside en la «naturaleza de la cosa», como totalidad racional, nada tendría en conexión con su verdadero significado, sino más bien con razonamientos religiosos o teológicos<sup>15</sup>.

No obstante, Ross, a diferencia de Kelsen, sí creyó que la validez, en sentido subjetivo, podía ocupar el valor de la verdad en inferencias lógicas normativas, aunque en el artículo de 1941 su pensamiento es todavía oscilante. Una proposición prescriptiva es, para Ross, subjetivamente válida si está presente en una persona un estado psicológico que la determina. Con este concepto de validez las conectivas lógicas sí se pueden interpretar correctamente en el lenguaje normativo sin que haga falta utilizar los valores de verdad y falsedad. Las conectivas son definibles mediante tablas análogas a las de lógica ordinaria, aunque con los valores «válido» e «inválido».

Tal como advierte R. Hilpinen, la validez, así entendida, aparece como un concepto semántico básico que corresponde a cada situación normativa, y que es determinada por el estado psicológico o voluntad del «imperator». Pero, justamente por ello, el primer Ross no concibe inferencias normativas que no sean «pseudológicas»: no son lógicas por sí mismas, sino que dependen de la «asunción de la autoconsistencia de la voluntad». Además, esta condición sólo puede ser implícita para que las inferencias lógicas sean deónticas, porque si se hace explícita se vuelve al campo de la lógica indicativa<sup>16</sup>. En el primer caso, la inferencia ya no sería «Si deben pagar sus impuestos, y el I.V.A. es uno de sus impuestos, deben pagar el I.V.A.», sino que se formularía introduciendo una premisa indicativa que modificaría la naturaleza de la inferencia: «Si deben pagar sus impuestos y el I.V.A. es uno de sus impuestos, entonces, si la voluntad del legislador es autoconsistente, deben pagar el I.V.A.». Y en el caso de que la autoconsistencia de la voluntad del legislador se hiciera explícita, la inferencia perdería totalmente su carácter deóntico ya que, como apunta R. Guastini, la validez «perdería todo halo de misterio» y pasaría a ser una cualidad observable. La inferencia sería la siguiente: «Si del legislador ha emanado la norma según la cual deben pagar sus impuestos, y el I.V.A. es uno de sus impuestos, entonces del legislador ha emanado la norma según la cual deben pagar el I.V.A.»<sup>17</sup>.

En «Directives and norms» Ross se arrepiente de su concepción psicológica de la lógica deóntica y retoca su «lógica de la validez». Reconoce que «validez» no es un concepto psicológico sino metodológico al expre-

14. ROSS, A.: *Imperativi e logica*, cit., pp. 80 a 82.

15. KELSEN, H.: *Diritto e logica*, cit., pp. 176 a 178.

16. HILPINEN, R.: *On Ross Paradox*, en *Estudios en Homenaje de Alf Ross*, edición de A. Squella y R. Vernengo, Universidad de Valparaíso, 1982, pp. 575 y 576.

17. GUASTINI, R.: *Problemi d'analisi del linguaggio normativo*, en el vol. cit. *Critica del diritto e analisi del linguaggio*, pp. 50 y 51, y POLLASTRO, P.: *Il linguaggio normativo secondo Alf Ross: un riesame critico*, en RIFD, 1986, pp. 372 y ss.

sar el modo en que una norma es «puesta» o «aceptada», al igual que una proposición es también puesta en el lenguaje descriptivo al ser considerada verdadera. Las reglas de la lógica indicativa no dependen de la capacidad psicológica de los hombres para aceptar como verdaderas proposiciones contradictorias, sino que son condiciones que deben cumplirse para poder describir el mundo diferenciando lo verdadero de lo falso. Igualmente, las reglas de la lógica normativa son condiciones necesarias para que con su lenguaje se conduzca el comportamiento humano, al margen de consideraciones psicológicas<sup>18</sup>. Y contra la objeción a esta tesis, que luego trataremos, según la cual para establecer el valor de verdad de una proposición existen métodos independientes del sujeto, lo que ocurre en relación con la validez de las normas, Ross arguye que esta crítica tiene un falso apoyo: el de que la lógica indicativa estudia proposiciones tomadas como verdaderas. Es falso porque la lógica realmente se ocupa de las circunstancias que deben producirse para que las formulaciones lingüísticas posean significado indicativo y, como tales, puedan ser verdaderas o falsas. Así, cuando se dice «la llegada del verano eleva la temperatura», no significa que se mantenga que ha llegado el verano, ni que ha subido la temperatura, sino que si ocurre lo primero, ocurre lo segundo<sup>19</sup>.

¿Cuál es la posición que adopta Kelsen en sus últimas obras? Al jurista austriaco habría que colocarlo mucho más cerca del Ross de los años cuarenta que del de «Directives and norms». Su oposición es frontal a ese supuesto paralelismo entre verdad de una proposición y validez de una norma, que considera un error gravísimo que ha propiciado elucubraciones inútiles sobre la lógica normativa.

Kelsen incide en el hecho de que las relaciones entre el acto de promulgación de la norma y su validez son muy distintas de las relaciones entre el acto de formulación de una proposición y su veracidad, porque en este último caso el hecho de que la proposición sea verdadera no tiene como condición el acto de su formulación, mientras que la validez de la norma sí depende del acto de promulgación. Ello no presupone que validez y acto de promulgación sean una misma cosa; el acto es la condición, pero no el fundamento de la validez, que reside en la validez de otra norma<sup>20</sup>. También Von Wright, al criticar la analogía entre verdad de las proposiciones y validez de las normas, se centró en este punto. Para el lógico finlandés una norma siempre es válida en relación a otra norma que permite su promulgación. Pero no es exacto decir que el fundamento de la validez de una norma se encuentra en la validez de otra norma. La primera norma no «obtiene» su validez por la validez de la segunda, sino por la existencia de ésta en un lugar en el que mantiene una relación jerárquica con ella. Si no fuera así nos hallaríamos en una remisión al infinito, ya que toda norma requeriría otra superior. Por otra parte, la verdad de una proposición sí se «obtiene» de la verdad de otra<sup>21</sup>.

18. ROSS, A.: *Lógica de las normas*, cit., pp. 156 y 163.

19. *Ibid.*, pp. 163 y ss.

20. KELSEN, H.: *Teoría generale delle norme*, cit., p. 267.

21. VON WRIGHT, G.: *Norma y acción*, trad. cast. de Pedro García Ferrero, Tecnos, Madrid, 1979, pp. 200 a 203.

Una segunda razón que aporta Kelsen en contra del paralelismo citado deriva de la anterior: Una norma ha de haberse promulgado para ser válida, ha de existir. Una norma que no es válida es una norma que no existe, por lo que hablar de «normas válidas» es redundante. Por el contrario una proposición puede ser verdadera sin que haya sido formulada, y si lo ha sido no puede derogarse. Ello es así porque la verdad es una propiedad de la aserción, pero la validez no lo es de la norma<sup>22</sup>.

En tercer lugar, para Kelsen, la validez de una norma puede ser objeto de determinación temporal, no así la veracidad de una proposición. Toda norma posee una vigencia temporal, y aunque en la mayoría de las normas no se prevea explícitamente, todos los ordenamientos aceptan el principio de que la ley posterior deroga la anterior. Una proposición, si es verdadera, lo es para siempre. Si la aserción «hoy hace frío» es verdadera, lo será también mañana aunque haga calor<sup>23</sup>.

Kelsen acoge la idea de validez en un sentido empírico, como pertenencia al ordenamiento jurídico. La validez de una norma es un hecho que se puede describir perfectamente a través de su integración en el derecho positivo, integración que se comprueba verificando que la norma ha sido elaborada siguiendo los procedimientos legales establecidos. La norma «deriva dinámicamente» de otras normas del ordenamiento<sup>24</sup>, en las que encuentra la razón de su obligatoriedad. García Máynez señala que, en Kelsen, esta derivación puede interpretarse de dos formas: principalmente, como ajuste a lo establecido por las «fuentes formales» para la regularidad del proceso legislativo; complementariamente, como concordancia material con las normas superiores. Pero, en cualquier caso, Kelsen no fija su atención en datos intrínsecos de la norma sino que la validez depende únicamente de requisitos extrínsecos<sup>25</sup>.

Kelsen sostiene que la existencia de una norma es sólo posible si ha tenido lugar un acto de voluntad cuyo significado corresponde exactamente al contenido de dicha norma. La norma se define como el sentido de ese acto de voluntad, y la inconveniencia del paralelismo entre verdad y validez por el sentido que Kelsen da a esta última conlleva como consecuencia la negación de una lógica de las normas, la negación de la posibilidad de inferencias lógicas entre normas. Si la validez de una norma es inseparable del acto de voluntad que la creó, principios lógicos como el de no contradicción o la regla de inferencia no pueden ser aplicables. La norma «Prohibido pegar carteles en las paredes» puede coexistir con la norma «Permitido pegar carteles en las paredes» si también coexisten dos actos de voluntad del legislador con los respectivos contenidos, lo cual no está tan lejos de la realidad como pudiera parecer. Y, sin embargo, de la norma legalmente promulgada «Prohibido pegar carteles en las paredes»

22. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*, cit., pp. 268 y 269, y *Diritto e logica*, cit., pp. 175 y 176.

23. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*, cit., p. 270.

24. Véase VERNENGO, R.: *Validez y verdad en la «Teoría general de las normas»*, de Hans Kelsen, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1985, pp. 15 a 18.

25. GARCÍA MÁYNEZ, E.: *Validità formale e validità materiale in senso giurido-positivo e validità oggettiva o intrinseca in senso assiologico*, en RIFD, 1964, pp. 610 y 611.



no se puede inferir lógicamente la prohibición de pegar carteles de partidos políticos en las paredes si no ha concurrido un nuevo acto de voluntad que la haga válida, en particular una sentencia. Es más, las inferencias lógicas no sólo no son posibles entre normas válidas, sino que ni siquiera lo son entre proposiciones indicativas sobre normas válidas:

- 7) ¡Prohibido pegar carteles en las paredes!
- 8) ¡Permitido pegar carteles en las paredes!

Para Kelsen, las normas válidas 7) y 8) son compatibles y, por ello mismo, también son compatibles 9) y 10):

- 9) La norma ¡Prohibido pegar carteles en las paredes! es válida
- 10) La norma ¡Permitido pegar carteles en las paredes! es válida

Estas dos proposiciones tampoco son contradictorias, ya que tienen objetos diferentes: la validez de la norma 7) y la validez de la norma 8). Y el hecho de que estos dos objetos fueran contradictorios tampoco supondría el carácter contradictorio de las proposiciones que los describen. Quien habla no es culpable de los errores del legislador<sup>26</sup>.

En definitiva, el rechazo de la analogía entre verdad de una proposición y validez de una norma es una pieza más del esquema kelseniano sobre la naturaleza de la norma. El psicologismo e incluso el irracionalismo que encontramos en el Kelsen de los sesenta le impide aceptar la existencia de relaciones lógicas entre las normas al hacer depender a éstas de los actos de voluntad que las crean. Aunque, como ha puesto de manifiesto Ota Weinberger, en el propio pensamiento del austriaco encontramos algunos puntos que entran en conflicto entre sí: Sólo un acto de voluntad legalmente autorizado produce una norma válida; y sólo por subsunción podemos afirmar que ese acto es legal al cumplir las condiciones exigidas por la norma que lo autoriza. Por consiguiente, el acto de creación de la norma válida depende de una operación lógica de subsunción<sup>27</sup>. Kelsen no quiso apreciar el problema desde este punto de vista y subjetivizó el concepto de validez hasta tal extremo que quedó definitivamente alejado de la noción de verdad proposicional.

### *La dualidad de factores en los enunciados prescriptivos*

Junto a la «lógica de la satisfacción» y la «lógica de la validez», ha sido frecuente otra perspectiva desde la que se ha cuestionado el hecho de la dependencia de las inferencias lógicas respecto al carácter veritativo de

26. Véase CONTE, A.: *In margine all'ultimo Kelsen*, en el vol. *cit.*, *Problemi di teoria del diritto*, pp. 197 y ss. Conte analiza aquí la aplicación directa y la aplicación indirecta —referente a proposiciones descriptivas sobre normas válidas— del principio de no contradicción y de la regla de inferencia a partir de la noción kelseniana de validez como existencia. También en relación con la analogía entre el valor de verdad de las proposiciones descriptivas y el valor de validez de las proposiciones prescriptivas ha tratado de demostrar la continuidad entre ambos basándose en la aplicación deóntica de la paradoja de Epiménides, al indagar si es igualmente paradójico formular la proposición «El presente enunciado descriptivo es falso» que afirma que «El presente enunciado prescriptivo debe ser inválido». Véase CONTE, A.: *Ricerca d'un paradosso deontico. Materiali per una semantica del linguaggio normativo*, en RIFD, 1974, pp. 481 y ss.

27. WEINBERGER, O.: *Logic and the Pure Theory of Law*, en el vol. *Essays on Kelsen*, edición de Richard Tur y William Twining, Oxford, 1986, pp. 194 a 197.

sus premisas. Según esta perspectiva, premisas no apofánticas pueden formar parte de deducciones lógicas si presentan un factor descriptivo. Y las normas, como las proposiciones, poseen un elemento descriptivo: el conjunto de expresiones que describen la acción, que es pensada no como real —sería el caso de las proposiciones— sino como forma de conducta.

La separación, dentro de la norma, de dos elementos o factores ya fue la solución que en los años treinta y cuarenta se aportó al dilema que expusimos al inicio de este trabajo. Una norma, en cuanto que expresa un mandato de acción, debe forzosamente describir en qué consiste dicha acción. Así, en toda norma coexiste el factor estrictamente imperativo con el indicativo que describe el contenido del mandato, pudiéndose aislar el primero y convertirse en un enunciado indicativo que puede participar en inferencias lógicas y que es autónomo del factor imperativo, el cual sólo expresa un estado mental sin consecuencias lógicas. Así, en la norma «Prohibido pegar carteles en las paredes», el elemento imperativo o functor, que es común a todos los imperativos, se representa por el verbo «pegar» acompañado de la negación precedente, mientras que el elemento indicativo, que alude al contenido de esa norma en concreto, se describe con la proposición «No se pegan carteles en las paredes», que junto a otras proposiciones o a otros elementos indicativos coexistentes en normas puede constituir una inferencia lógica.

La división en dos factores de las proposiciones prescriptivas sirvió de base a R. M. Hare para formular con mayor precisión la «lógica de los descriptores». Hare observa cómo las proposiciones ordinarias se componen de dos factores, uno propiamente indicativo, que es exclusivo de ellas, y otro descriptivo, que explica su contenido. Este último factor se halla asimismo en las proposiciones prescriptivas, que necesariamente deben «describir» la acción que se prescribe. Hare lo denomina «frástico», en contraposición al «néustico», factor imperativo que expresa la voluntad o el deseo de que la acción citada en el frástico se realice. El frástico o descriptor es común a proposiciones y normas, que se vinculan lógicamente a través de él<sup>28</sup>.

Apoyándose en las teorías de Hare, Umberto Scarpelli ha analizado las consecuencias que para una lógica de las normas puede suponer la presencia en ellas de elementos propios de las proposiciones indicativas. Scarpelli pone de relieve que las normas coinciden con las proposiciones en la referencia a hechos, aunque como comportamientos en el primer caso y como situaciones o eventos en el segundo. Si se utiliza un lenguaje en el que las expresiones que designan los comportamientos y situaciones son distintas de las usadas para indicar que el enunciado en cuestión tiene una u otra función, se debe entender que normas y proposiciones pueden ser semejantes en el campo de referencia (frástico) y diferentes en la función que desempeña el enunciado (néustico), o viceversa<sup>29</sup>. Así, la norma

28. HARE, R. M.: *The language of morals*, Oxford University Press, Oxford, 1952, pp. 32 y ss.

29. SCARPELLI, U.: *Contributo alla semantica del linguaggio normativo*, Giuffrè Editore, Milán, 1985, pp. 104 y 105.

«Debéis echar los desperdicios a la papelera» tiene una parte en común con la proposición «Vais a echar los desperdicios a la papelera»: «Echar los desperdicios a la papelera», que describe la acción en cuestión. Y se diferencian en el verbo que expresa la función del enunciado, imperativa o indicativa.

Esta disociación de elementos posibilita, a juicio de Scarpelli, extender a las normas las reglas lógicas ordinarias salvo que trabajemos con normas individuales, concretas e incondicionadas —de las que es imposible inferir otras— o con normas generales que tienen aplicación inmediata. Porque en los demás casos la norma ocupa el lugar de la primera premisa, que junto a una proposición indicativa relativa a la constatación individual del supuesto de hecho ofrece una conclusión deductiva. Estas operaciones son únicamente posibles en virtud de la designación de los hechos propia del frástico, factor común a todas las premisas<sup>30</sup>. Y los mismos esquemas lógicos son aplicables a las «normas de estructura», normas que no regulan directamente comportamientos, sino que «determinan las condiciones de pertenencia de las normas al sistema». También en ellas se distingue el frástico, que describe las relaciones de la normas con el sistema, del néustico, que expresa la función de la norma cumplida. Una norma de estructura —por ejemplo, un precepto de la norma fundamental de un ordenamiento jurídico— se considerará cumplida, con la consecuencia de la validez de la norma de comportamiento a la que se refiere, cuando sea verdadera una proposición cuyo frástico sea idéntico al frástico de la norma de estructura<sup>31</sup>.

En efecto, parece que en este sentido sí se podría hablar de inferencias lógicas, en las que intervienen normas. Pero, ¿constituyen realmente estas teorías una solución al dilema de Jorgensen, o son sólo simples rodeos acerca de la lógica proposicional que nada aportan a la lógica deóntica?

Volvamos a un ejemplo ya citado:

- 1) ¡Deben pagar sus impuestos!
- 2) El I.V.A. es uno de sus impuestos
- 3) ¡Deben pagar el I.V.A.<sup>32</sup>!

A esta construcción lógica se le puede achacar que dos de sus premisas no son susceptibles de verificación. Pero si extraemos de las normas el supuesto elemento indicativo parece a primera vista que ese escollo podría ser superado:

- 1) ¡Debèn pagar sus impuestos!
- 1\*) Les ha sido mandado que paguen sus impuestos
- 2) El I.V.A. es uno de sus impuestos
- 3\*) Les ha sido mandado que paguen el I.V.A.
- 3) ¡Deben pagar el I.V.A.!

30. *Ibid.*, pp. 106 a 108.

31. *Ibid.*, pp. 110 y ss.

32. Al utilizar los signos de admiración cuando la norma forma parte de una inferencia pretendo recalcar que los enunciados en cuestión se interpretan prescriptivamente y no descriptivamente; es decir, como normas y no como proposiciones que informan de la existencia de normas.

Desde luego, si a los destinatarios de la norma les ha sido mandado que paguen todos sus impuestos, y el I.V.A. es uno de sus impuestos, les ha sido mandado que paguen el I.V.A. Pero ello nada tiene que ver con que de la norma «Deben pagar sus impuestos» se deduzca la norma «Deben pagar el I.V.A.». La única inferencia lógica posible sigue siendo la realizada con proposiciones, en este caso con proposiciones sobre normas, pero no con normas.

Cuando Hare distinguía el frástico del néustico a la vez confundía el hecho de aceptar una proposición con la referencial que ésta hace a la realidad, que es parte de su significado. Ross le critica que no cayera en la cuenta de que la aceptación, acto no lingüístico, no es parte integrante del significado de la proposición. Es más, en palabras de Ross, «es contradictorio considerar la indicación de asentimiento como 'parte' de la sentencia (el néustico) y como 'acto' realizado 'en relación con' la sentencia»<sup>33</sup>. Para Kelsen, no hay que olvidar que las proposiciones prescriptivas no tienen el sentido de actos de pensamiento, como las descriptivas, sino de actos de voluntad. El acto de pensamiento puede ser anterior al acto de voluntad, pero no inherente a él, por lo que Kelsen niega rotundamente que una norma pueda contener un factor imperativo y otro indicativo, un néustico y un frástico. La norma se identifica exclusivamente con un acto de voluntad, que puede tener como causas una serie de elucubraciones racionales que, no obstante, son ajenas a la norma en sí<sup>34</sup>. Y, es más, aunque se pudiera mantener la presencia de un «descriptor» en las proposiciones prescriptivas, tampoco sería indicativa de la posibilidad de obtener implicaciones lógicas entre normas, sino que no supondría más que volver a pisar el terreno ya trillado de la lógica proposicional.

#### *Normas verdaderas, normas falsas*

Para Kelsen, en definitiva, el enunciado que antes citamos como A) —«las inferencias lógicas requieren que todas sus premisas sean verdaderas o falsas»— es rigurosamente cierto, de tal modo que ningún otro valor lógico puede ser predicable de premisa lógica alguna, ni siquiera cuando ésta no se formula en modo indicativo. Por consiguiente, las normas sólo podrían formar parte de inferencias lógicas si fueran susceptibles de considerarse verdaderas o falsas, extremo que Kelsen también niega.

El carácter apofántico de las normas ha sido defendido particularmente por Kalinowski en diversas obras, entre las que destaca «Le problème de la vérité en morale et en droit». El lógico franco-polaco se basa en la definición tarskiana de proposición verdadera —«La proposición 'p' es verdadera si, y solamente si, p»—, que trata de aplicar a las normas: «La norma 'N' es verdadera si, y solamente si, N». Así, la norma «El hombre debe amar al prójimo» es verdadera si, y sólo si el hombre debe amar al prójimo. La norma «El hombre no debe cometer homicidio» es verdadera

33. ROSS, A.: *Lógica de las normas*, cit., pp. 26 y 27.

34. KELSEN, H.: *Diritto e logica*, cit., pp. 174 y 175.

sí, y sólo si el hombre no debe cometer homicidio<sup>35</sup>. Se habla de verdad de las proposiciones y de las normas como correspondencia. Del mismo modo que una proposición descriptiva es verdadera si se corresponde a su objeto, una proposición prescriptiva también lo es por correspondencia a su objeto o «status deóntico»<sup>36</sup>. La norma «El hombre debe amar al prójimo» es verdadera si, de hecho, el hombre debe amar al prójimo, y ésta es una cuestión que se responde afirmativamente si se parte de premisas iusnaturalistas y negativamente si se parte de orientaciones positivistas. Como el propio Kalinowski reconoce, es éste un problema que pone en juego el carácter racional o irracional de la moral, ya que al responder al mismo se tropieza necesariamente con la metafísica<sup>37</sup>. Hablar de «norma verdadera» exige creer en la derivación de las normas positivas respecto al derecho natural, que a su vez se deduce de la ley eterna divina, de la que se desprende la verdad de determinados enunciados analíticamente evidentes<sup>38</sup>.

Si es correcto que la norma N es verdadera si, y solamente si N, la tesis de que las normas pueden ser verdaderas o falsas está, en opinión de Kalinowski, probada. Pero esa adaptación de la definición de Tarski a las proposiciones prescriptivas parece que encubre la diferencia entre la relatividad de la definición de la proposición verdadera, dependiente del lenguaje utilizado, y el carácter absoluto de la definición de la norma verdadera. Tal como advierte D. Sánchez García, Kalinowski rechaza la construcción de una definición semántica de la norma verdadera, ya que aludiría al campo del saber real, pero se acoge a una definición estructural, también incapaz de prever todas las posibilidades de las reglas de inferencia, por lo que contradictoriamente se ha de agarrar a sus tesis filosóficas, con lo que en la práctica deja de ser una definición estructural y pasa a ser teórica y material<sup>39</sup>. Este «rodeo por la supuesta adaptación del método tarskiano» no hace sino encubrir las posiciones filosóficas de Kalinowski, a las que nada añade, al contrario de las «semánticas de los mundos posibles», que en opinión de la autora citada constituyen el único procedimiento correcto de cara a la construcción de la definición de la norma verdadera<sup>40</sup>.

Entre otros intentos de fundamentar la naturaleza veritativa de las normas sobresale el de Castañeda, quien habla de «justificar una norma» o

35. KALINOWSKI, G.: *Le problème de la vérité en morale et en droit*, Emmanuel Vitte, Lyon, 1967, pp. 236 y ss.

36. A partir de esta última relación de correspondencia, A. Conte ha contrapuesto la tesis de Kelsen de que una norma, si existe, es válida en cuanto que existe, a otra tesis, para él también defendible, según la cual la norma, si existe, es válida en cuanto que es verdadera, de la cual se desprenden interesantes consecuencias en relación con la utilidad de las reglas de inferencia entre normas. Véase CONTE, A.: *In margine all'ultimo Kelsen*, cit., pp. 203 y ss.

37. KALINOWSKI, G.: *Introducción a la lógica jurídica*, trad. cast. de Juan A. Casaubón, Eudeba, Buenos Aires, 1973, pp. 56 y 57, y 138 y ss.

38. KALINOWSKI, G.: *Le problème de la vérité en morale et en droit*, cit., pp. 243 y ss. Véase también *Sur la vérité des normes*, en RIFD, 1968, pp. 593 y ss.

39. SÁNCHEZ GARCÍA, D.: *Definición de la norma verdadera*, en *Theoria*, n.º 2, pp. 535 y ss.

40. *Ibid.*, pp. 539 y 543.

actuar conforme a un procedimiento en base al cual una norma es «dada como justificada», de tal forma que se cumplan dos condiciones: A) Que la norma posea un *status* objetivo, al margen de que sea generalizadamente aceptada y cumplida; B) Que, si sus destinatarios están de acuerdo con ella, se hallen en un estado mental caracterizado por los siguientes datos: a) Tenderán a utilizar la norma como premisa de sus razonamientos; b) Tenderán a refutar las argumentaciones que se opongan a la norma; c) Tenderán a actuar conforme a lo que la norma prescribe<sup>41</sup>. La justificación de una norma coincide, siguiendo a Castañeda, con la verdad de una proposición; desde un punto de vista lógico, ontológico y psico-ontológico. Los términos «verdad» y «falsedad» son apropiados, tanto para expresar la verdad formal de las proposiciones lógico-matemáticas y la verdad experimental de las proposiciones empíricas, como para expresar la justificación de las normas<sup>42</sup>.

Como es fácil de intuir, Kelsen, al considerar la norma como expresión de un acto de voluntad, poco se identificaba con teorías que concebían las normas como enunciados apofánticos, ya que un acto de voluntad en ningún caso podía calificarse de verdadero o falso. Es más, ni siquiera desde perspectivas cognoscitivistás se podría mantener esta tesis, puesto que incluso creyendo en la posibilidad de poder establecer si una norma es o no objetivamente válida, ello no significaría que fuera también verdadera, sino, en todo caso, que la proposición que la describiera como objetivamente válida sí lo fuera. Un mismo objeto podría ser tratado por una proposición y por una norma, pero mientras la primera lo asumiría como real, la segunda lo percibiría como norma de conducta. Es más, sintácticamente coinciden con frecuencia, como en el ejemplo que ofrece Von Wright: «Puedes aparcar tu coche enfrente de mi casa». Quien habla puede estar formulando una norma permisiva o simplemente dando información sobre la existencia de una norma permisiva. Como «formulación de norma», no se dice nada verdadero ni falso, pero como «enunciado normativo», lo que se describe es, o verdadero o falso. El enunciado normativo posee fundamento veritativo; es decir, puede responder a la pregunta de «por qué la cosa en cuestión debe o puede o tiene que no hacerse» con la existencia de una norma<sup>43</sup>. Esta respuesta es el fundamento veritativo, que es, entonces, un hecho. En el caso de la formulación de norma, la respuesta a esa pregunta no se presentaría como un hecho, sino como el conjunto de objetivos, fines y motivos convergentes en la autoridad normativa. La respuesta habría de buscarla en la voluntad de esa autoridad.

En nuestro entorno, J. R. Capella ha puesto de relieve algunas contradicciones en la tesis de Kalinowski, quien a pesar de exigir de toda norma una referencia a la realidad material, cita como «norma analíticamente evidente» la siguiente: «Todo hombre debe hacer toda acción que en una

41. CASTAÑEDA, H.: *Il ruolo della scienza nella giustificazione delle norme*, en RIFD, 1980, p. 36.

42. *Ibid.*, pp. 37 y ss.

43. VON WRIGHT, G.: *Norma y acción*, *cit.*, pp. 118 a 121, y FERRAJOLI, L.: *La semántica nella teoria del diritto*, en el vol. col. *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali*, a cargo de Umberto Scarpelli, Edizioni di Comunità, Milán, 1983, pp. 90 y ss.

situación dada es moralmente buena». Atribuir evidencia analítica a las normas parece, en palabras de Capella, un sinsentido, sobre todo porque para Kalinowski esa atribución es fácil «para quien posee el necesario saber teórico». La proposición normativa «'Hay que amar al prójimo como a uno mismo' es verdadero si y solamente si hay que amar al prójimo como a uno mismo», que parece reflejar el concepto semántico de verdad, contiene una presunta norma que no es tal. No es el precepto evangélico, sino su descripción, ya que una proposición normativa no puede aparecer entre semicomillas conservando a la vez su fuerza prescriptiva. Capella diferencia el uso de la expresión del metalenguaje de su simple mención. Para ser interpretadas prescriptivamente las proposiciones normativas han de usarse, no basta con nombrarlas<sup>44</sup>. Esta tajante distinción entre uso y mención, o entre «formulación de norma» y «enunciado normativo», no fue tenida en cuenta por quienes intentaron dar a la norma una «justificación veritativa» o un «fundamento veritativo» que es privativo de las proposiciones descriptivas.

## II. LA FALACIA DE LAS INFERENCIAS LÓGICAS NORMATIVAS

Al comienzo de este ensayo enunciamos la siguiente proposición: «Si las inferencias lógicas requieren que todas sus premisas sean verdaderas o falsas, y las normas no son verdaderas o falsas, entonces las normas no pueden ser premisas de inferencias lógicas». En sus últimos escritos, Kelsen acepta y defiende la validez de esta inferencia, y a la vez soluciona el dilema de Jorgensen negando su segunda parte: la existencia práctica de inferencias lógicas correctas compuestas por normas.

Contra la opinión de que las relaciones entre las normas jurídicas responden inevitablemente a principios lógicos, Kelsen sostiene que estos principios —y, en concreto, el principio de no contradicción y la regla de inferencia, a los que se reconducen todos los demás— no son aplicables a las normas. Ni un conflicto entre normas es considerado una contradicción lógica ni una regla lógica de inferencia puede servir para deducir normas individuales de normas generales<sup>45</sup>.

### *La regla de inferencia*

En una aproximación superficial al terreno de la aplicación de las normas jurídicas, no parecería estar muy descaminado quien pensara que en toda actuación judicial se esconde una regla de inferencia normativa, en concreto un silogismo normativo análogo a los silogismos teóricos. Del mismo modo que es correcta la regla de inferencia.

44. CAPELLA, J. R.: *El derecho como lenguaje*, Ariel, Barcelona, 1968, pp. 100 a 103. Esta distinción ya fue abordada por GOLDING, M. P.: *More Essays in Legal Philosophy*, edición de R. S. Summers, Basil Blackwell, Oxford, 1971, pp. 78 a 80, antes publicado en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, n.º 47, 1961, pp. 355 y ss.

45. KELSEN, H.: *Diritto e logica*, cit., p. 173.

- 11) Los trabajadores descansan los meses de verano
- 12) Agosto es un mes de verano
- 13) Los trabajadores descansan el mes de agosto

según la cual no podemos afirmar que sea cierto 11) ni que sea cierto 12), sino que si es cierto 11) y es cierto 12) entonces es cierto 13), también parece que podría ser correcta la regla de inferencia:

- 14) ¡Debes descansar los meses de verano!
- 15) Agosto es un mes de verano
- 16) ¡Debes descansar el mes de agosto!

Y, asimismo, sería correcto el silogismo normativo:

- 17) ¡Todos los trabajadores deben descansar en agosto!
- 18) Juan es un trabajador
- 19) ¡Juan debe descansar en agosto!

Si concurre la premisa mayor, que es una norma general que prescribe condicionalmente un comportamiento, y la premisa menor o proposición que afirma la condición prevista en la norma general, la conclusión es una norma individual que prescribe el comportamiento mandado en la norma general, pero de una forma individual e incondicional.

Kelsen dedica bastante atención a esta cuestión procurando demostrar la inconsistencia del silogismo normativo, partiendo de que en la premisa mayor o norma general no puede estar implícita la conclusión o norma individual, puesto que el acto de voluntad que da sentido a una norma condicional no puede implicar un acto de voluntad que dé sentido a una norma incondicional, implicación que es muy diferente a la que se presenta en los silogismos teóricos entre la verdad de una proposición general y la verdad de una proposición individual<sup>46</sup>.

Por consiguiente, para Kelsen la relación entre la norma general y la norma individual no es directa, sino indirecta y mediata al requerir un nuevo acto de voluntad. Mientras éste no exista no se puede pensar que la validez de la norma individual esté implícita en la validez de la general<sup>47</sup>. Es más, en la práctica la vigencia de una norma no implica siempre su aplicación en el caso de que se materialice el supuesto de hecho. Kelsen pone el ejemplo de un juez que, al entender que la norma general es injusta, se guía por sus convicciones personales y no la aplica al caso particular. O también el de la norma general que a causa de una continuada falta de aplicación pierde su eficacia<sup>48</sup>. En estos casos la validez de la norma individual no sólo no se puede deducir de la validez de la norma general, sino que además se pone en sí misma en cuestión.

No obstante, Kelsen admite la posibilidad de extraer inferencias deductivas de la aplicación judicial de las normas, sin que ello signifique reconocer relaciones lógicas entre normas. Así, siguiendo a Kelsen, en relación con la norma general «Todos los trabajadores deben descansar en

46. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*, cit., pp. 381 y ss., y *Diritto e logica*, cit., pp. 186 y 187.

47. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*, pp. 387 y 388.

48. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*, pp. 393 y 394, y *Diritto e logica*, p. 193.



agosto» y la norma individual «El trabajador Juan debe descansar en agosto» se podría afirmar que si es válida la norma general, según la cual todos los trabajadores deben descansar en agosto, y si el Tribunal competente emite un acto cuyo sentido subjetivo alude a que Juan debe descansar en agosto, entonces el sentido del acto del Tribunal está en concordancia con la norma general, y entonces la validez de la norma individual se puede «apoyar» en la validez de la norma general<sup>49</sup>.

Esta complicada regla de inferencia es correcta, pero, ¿es una regla de inferencia normativa? Kelsen advierte que el hecho de que la validez de la norma individual pueda «apoyarse» en la validez de la norma general significa que el sentido subjetivo del acto del Tribunal se objetiviza, en cuanto que está autorizado por una norma válida. Pero ese «apoyo» tiene su base en un silogismo teórico, no normativo, puesto que las premisas y la conclusión contenidas en la inferencia no son normas sino proposiciones sobre normas<sup>50</sup>. Las proposiciones «Es válida la norma general...», «El Tribunal competente determina que...», «El Tribunal competente emite un acto cuyo sentido subjetivo alude a que...» no son prescriptivas sino descriptivas. De ellas no se puede predicar su validez o invalidez sino su verdad o falsedad<sup>51</sup>.

Esta interpretación psicológica de la validez de las normas, dependiente de los actos volitivos de legisladores y jueces, tiene como antecedente al primer Ross. Ya en «Imperatives and Logic» el filósofo danés señalaba que no era lógicamente necesario que un sujeto, imponiendo una regla general, estuviera imponiendo también la aplicación individual de dicha regla. La corrección de la inferencia

- 20) ¡Debes mantener todas tus promesas!
- 21) Esta es una de tus promesas
- 22) ¡Debes mantener esta promesa!

dependería de hechos psicológicos, ya que «no es extraño que un sujeto formule una regla general, pero evite su aplicación cuando sea parte en la causa»<sup>52</sup>. La inferencia tendría entonces carácter pseudológico, y sólo podría aceptarse con la presunción de coherencia práctica del sistema normativo. Y es aquí precisamente donde reside la diferencia entre el Ross de los cuarenta y el de los sesenta, que se opone a Kelsen. En «Directives and Norms» el carácter racional y consistente de la voluntad del «imperator» no es que deba presumirse, sino que es uno de los puntos de partida para la construcción de una lógica de las normas. La compatibilidad entre la premisa mayor y la conclusión no es ya una cuestión psicológica, sino lógica, ya que es conforme a la lógica que quien ordena «Debes mantener todas sus promesas» ordena también su implicación «Debes mantener esta promesa tuya», y ello en base al modo de funcionamiento en el lenguaje

49. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*, p. 188. Véase también PEKLO, B. T.: *Some Logical Problems of Legal Orders*, en RIFD, 1970, pp. 255 a 257.

50. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*, p. 189.

51. *Ibid.*, p. 190.

52. ROSS, A.: *Imperativi e logica*, cit., pp. 93 y 94.

normativo de términos como «todas» y «no», que excluye la negación de la implicación citada. Esa implicación es independiente de las características psicológicas de la voluntad del «imperator»<sup>53</sup>.

Esta tesis ha sido respaldada principalmente por Kalinowski y Weinberger, para quienes el hecho de que el mundo del ser y el mundo del deber ser no sean susceptibles de relación lógica recíproca no significa que dentro de cada uno de ellos no se pueda utilizar la misma lógica<sup>54</sup>. En un reciente trabajo Kalinowski ha tratado de recomponer todos sus argumentos para defender la viabilidad de la lógica de las normas. Y lo ha hecho tratando de demostrar que las inferencias que Kelsen cita y considera que relacionan proposiciones normativas constituyen también inferencias normativas directas.

Kelsen, tal como se expresó anteriormente, únicamente admite reglas de inferencia de este tipo: «Si es válida la norma 'Todos los trabajadores deben descansar en agosto', y si el Tribunal competente determina que Juan es un trabajador y emite un acto por el cual Juan debe descansar en agosto, entonces es válida la norma 'El trabajador Juan debe descansar en agosto'». Pero, para Kalinowski, el mismo Kelsen, y con él Von Wright, entienden la validez en el sentido de obligación o vigencia, y que una norma obliga significa que sus destinatarios deben comportarse de acuerdo con ella. Entonces, la inferencia «Si es válida la norma 'Todos los trabajadores deben descansar en agosto', entonces es válida la norma 'El trabajador Juan debe descansar en agosto'», puede sustituirse por una nueva inferencia: «Si los destinatarios de la norma 'Todos los trabajadores deben descansar en agosto' deben comportarse de acuerdo con ella, entonces los destinatarios de la norma 'El trabajador Juan debe descansar en agosto' deben comportarse de acuerdo con ella». Es decir, «Si X debe A (A equivale, a 'Debe cumplir la norma N'), entonces X debe B (B equivale a 'Debe cumplir la norma Ñ')», con lo que, en opinión de Kalinowski, aunque usando un metalenguaje relacionamos deductivamente normas<sup>55</sup>.

Similares argumentos han sido postulados por Ota Weinberger en contra de la «concepción expresivista de las normas». Para el lógico austriaco las operaciones lógicas no se basan en relaciones entre objetos reales, ni siquiera en el discurso indicativo, pero ello no quiere decir que no se apliquen en caso de otros tipos de lenguaje. Un imperativo, como una interrogación, una suposición o una hipótesis, también puede figurar en

53. ROSS, A.: *Lógica de las normas*, cit., pp. 166 y ss.

54. Véase ADOMEIT, K.: *Introducción a la teoría del derecho*, trad. cast. de Enrique Bacigalupo, Civitas, Madrid, 1984, pp. 89 y 90. Véanse también, en relación con la cuestión, SEARLE, J. R.: *Come dedurre «deve» da «è»*, en el vol. cit. *Problemi di teoria del diritto*, pp. 155 y ss., HARE, R. M.: *The promising game*, en el vol. col. *The is/ought question*, edición de W. D. Hudson, Macmillan Press, Londres, 1983, pp. 144 y ss., y HIERRO, J.: *Problemas del análisis del lenguaje moral*, Tecnos, Madrid, 1970, pp. 131 y ss.

55. KALINOWSKI, G.: *Sur l'importance de la logique déontique pour la philosophie du droit*, en RIFD, 1985, pp. 221 y ss. Está traducido al español por Antonio-Enrique Pérez Luño, con el título *Sobre la importancia de la lógica deontica para la filosofía del derecho*, en el vol. col. *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*, edición de A. E. Pérez Luño, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 163 y ss. En relación con la temática, véase también HOROVITZ, J.: *Law and Logic*, Springer-Verlag, Viena, 1972, pp. 93 y ss.

una operación lógica, y la negativa de Kelsen en este sentido sólo se debe a su particular y estricta noción de norma<sup>56</sup>. Si el contenido de los actos de voluntad creadores de normas se separa de los actos en sí mismos se consigue que las relaciones entre esos contenidos se ajusten a la lógica. Incluso si esos contenidos no son más que proposiciones, por el propio concepto de sistema normativo se debe aceptar la presencia de obligaciones derivadas, de normas inferidas, y la lógica de las normas serviría así para extraer conclusiones normativas en base a lo que hay de implícito en una norma<sup>57</sup>.

Tanto Kalinowski como Weinberger parecen querer utilizar parcialmente la tesis de Kelsen para acomodarla a las suyas propias, y a veces da la impresión de que al caminar sobre líneas exactamente paralelas no puede tener nada en común. Una misma inferencia se interpreta para los primeros como un razonamiento deductivo entre normas y para el segundo como un razonamiento deductivo entre proposiciones sobre normas. A juicio de Eugenio Bulygin, cuando Kelsen habla de relaciones de correspondencia —no lógicas— entre normas, no se está contradiciendo, tal como entiende Weinberger. En todo caso, Kelsen no habría tenido tiempo para adecuar su último pensamiento con el anterior, pero, siguiendo a Bulygin, no hay contradicción ni incoherencia en sus ideas. Parece evidente que si la validez de las normas depende de los actos de voluntad con los que se promulgan, no hay relaciones lógicas entre las normas. Pero sí puede haberlas entre los contenidos de esos actos, que mientras para la teoría hilética son las normas, para Kelsen y sus seguidores no pueden significar más que las proposiciones que describen o enuncian normas<sup>58</sup>.

### *El principio de no contradicción*

En lógica proposicional, el principio de no contradicción establece la imposibilidad de que dos aserciones sean verdaderas si una es la negación de la otra. Si es verdad que «Juan estudia matemáticas», es falso que «Juan no estudia matemáticas». En lógica deóntica, el principio de no contradicción estatuiría que dos normas no pueden ser válidas a la vez y en un mismo sistema normativo si el *status* deóntico de una consistiera en la negación del *status* deóntico de la otra. Si este principio rigiera, las normas «Juan debe estudiar matemáticas» y «Juan no debe estudiar matemáticas» no podrían coexistir. La cuestión es importante porque si se cree que este principio no opera en relaciones deónticas difícilmente se podrá defender la vigencia de una lógica de las normas.

Kelsen niega la aplicación del principio de no contradicción a las proposiciones prescriptivas. A su juicio sólo puede hablarse de «conflicto de normas», y ello cuando una norma prescribe un determinado comportamiento y otra norma prescribe la omisión del mismo. Pero la existencia

56. WEINBERGER, O.: *Logic and the pure theory of law, cit.*, pp. 196 y 197.

57. WEINBERGER, O.: *The expressive conception of norms; an impasse for the logic of norms*, en *Law and Philosophy*, 1985, pp. 178 y 179. Véase también MANSON, M.: *Kelsen y la lógica jurídica formal*, Edeval, Valparaíso, 1984, pp. 152 y 153.

58. BULYGIN, E.: *Norms and Logic*, en *Law and Philosophy*, 1985, pp. 159 y 160.

del conflicto en un ordenamiento no significa que si una de las dos normas es válida la otra no lo es, sino que pueden serlo las dos, ya que en otro caso no se trataría realmente de un conflicto<sup>59</sup>. Desde luego, alguna de las normas puede dejar de ser válida, pero para ello habrá debido ser abolida mediante una norma derogatoria. Pero esto nada tiene que ver con el principio de no contradicción, porque la norma derogatoria no entra en conflicto con la derogada, ya que no son al mismo tiempo válidas sino que una lo es cuando la otra deja de serlo. Como Kelsen advierte, «Lex posterior derogat legi priori» no es un principio lógico sino una norma perteneciente a la mayoría de los ordenamientos<sup>60</sup>. Que dos proposiciones contradictorias sean verdaderas es imposible, pero que dos normas en conflicto sean válidas es posible. Este conflicto no se puede resolver de forma lógica o cognoscitiva sino, en palabras de Kelsen, mediante «el acto de voluntad de la autoridad jurídica»<sup>61</sup>.

La única incompatibilidad que produce un conflicto normativo es entonces la referida al cumplimiento de las dos normas. Juan no puede simultáneamente cumplir el deber de estudiar matemáticas y cumplir el deber de no estudiar matemáticas. Para Weinberger, esta incompatibilidad es lógica y, por ello mismo, demuestra que el principio de no contradicción puede articularse. Así, cuando Kelsen habla de «conflicto de normas» lo toma como un defecto «pragmático» o «teleológico» del sistema, pero en realidad es un defecto lógico, porque el hecho de que las normas no puedan observarse se asienta en datos lógicos, y lo de menos es que se denomine «conflicto normativo», «incompatibilidad», «inconsistencia» o «contradicción entre normas»<sup>62</sup>. Sin embargo, Weinberger no parece caer en la cuenta de que si las dos normas en conflicto no se pueden cumplir o satisfacer a la vez, eso sólo significa que lo que describen cada una de ellas no puede ocurrir al mismo tiempo. La incompatibilidad lógica alude a los contenidos de las normas y no a las normas, al mundo del ser y no al mundo del deber ser, por lo que sólo sirve para reiterar que, dadas dos proposiciones descriptivas contradictorias, si una es verdadera la otra es falsa. Que Juan no pueda simultáneamente cumplir el deber de estudiar matemáticas y cumplir el deber de no estudiar matemáticas es sólo una nueva forma de expresar la aplicación del principio de no contradicción en lógica proposicional: Si es verdad que Juan estudia matemáticas, no es verdad que Juan no estudia matemáticas, y viceversa.

Ahora bien, si profundizamos en las consecuencias de la desigual vigencia del principio de no contradicción según analicemos proposiciones descriptivas o prescriptivas, nos encontramos con un problema que aparentemente puede resultar paradójico. El principio de no contradicción en las proposiciones descriptivas impide que dos aserciones contradictorias sean verdaderas, y las proposiciones sobre normas son evidentemente descriptivas, por lo que entonces, si la proposición «El artículo 333 del

59. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*, cit., pp. 349 y ss.

60. *Ibid.*, pp. 352 y 353.

61. KELSEN, H.: *Diritto e logica*, cit., pp. 179 y 180.

62. WEINBERGER, O.: *Logic and the Pure Theory of Law*, cit., p. 195.

Código Civil permite el matrimonio entre primos» es verdadera, la proposición «El artículo 333 del Código Civil no permite el matrimonio entre primos» es falsa. Supongamos ahora que en un ordenamiento coexisten las dos normas siguientes: A) Artículo 115 del Código Civil: «Se permite el matrimonio entre primos»; B) Artículo 225 de Código Civil: «No se permite el matrimonio entre primos». Desde luego, podríamos pensar que el legislador se ha vuelto loco, pero lo cierto es que, siguiendo a Kelsen, las dos normas son válidas ya que cada una de ellas es el resultado de un acto de voluntad, y los actos de voluntad no pueden ser objeto de contradicción lógica, al margen de que en la práctica se aplique uno u otro artículo.

Hasta aquí hemos citado un conflicto entre proposiciones sobre normas, que sí trae como consecuencia que sólo una de las dos proposiciones sea verdadera, y un conflicto entre normas, que no trae como consecuencia que sólo una de las dos normas sea válida. Pensemos ahora en estas dos proposiciones normativas: c) «La norma que permite el matrimonio entre primos es válida»; d) «La norma que no permite el matrimonio entre primos es válida». Al tratarse de dos enunciados descriptivos parecería que la verdad de uno de ellos debiera implicar la falsedad del otro. Pero si es verdad que la norma que permite el matrimonio entre primos es válida, no tiene por qué ser falso que la norma que no permite el matrimonio entre primos sea válida. Todo lo contrario, conforme a Kelsen, la validez de la primera no implica la invalidez de la segunda. Y es así como la no aplicación en las relaciones entre normas del principio de no contradicción conlleva también su no aplicación en proposiciones no prescriptivas sobre la validez de las normas en conflicto. Y lo que podría parecer paradójico no lo es porque para que dos proposiciones sean realmente contradictorias deben tener el mismo objeto, y en este caso no lo tienen. La proposición «La norma que permite el matrimonio entre primos es válida» equivale a «El artículo 115 del Código Civil es válido», y la proposición «La norma que no permite el matrimonio entre primos es válida» equivale a «El artículo 225 del Código Civil es válido», y ahora sí vemos con claridad que estas dos proposiciones, con objetos diferentes, no pueden ser contradictorias.

Dejando esta cuestión aparte, la compatibilidad de dos normas cuyos contenidos son incompatibles es una idea que se desprende de la noción kelseniana de la norma como sentido del acto de voluntad del «imperator». Y, como cuando niega las reglas deductivas entre normas, los precedentes de su tesis hay que volver a buscarlos en el Ross de «Imperatives and Logic», donde el filósofo danés todavía mantenía una concepción psicologista de la validez de las normas similar a la de Kelsen, y que posteriormente abandonaría para considerar el concepto de validez desde un punto de vista metodológico.

De acuerdo con su psicologismo inicial, Ross desposeyó de fundamento lógico a la implicación  $0(p) \rightarrow \neg(\neg 0[p])$  («Si debes estudiar matemáticas, eso no implica que no sea el caso que no debas estudiar matemáticas»), que, según él, sólo era pseudológica, en cuanto que su corrección dependía de la aceptación de la premisa de coherencia práctica o autoconsistencia de la voluntad, conforme a la cual debían evitarse contradicciones

dentro de un sistema normativo. Pero entonces la inferencia lógica dejaba de ser prescriptiva y pasaba a ser descriptiva. La incompatibilidad entre el deber de estudiar matemáticas y el deber de no estudiar matemáticas sólo significaría que si la voluntad del «imperator» es coherente, es psicológicamente imposible establecer los dos deberes a la vez. Se podría formar una inferencia lógica, pero de naturaleza indicativa. En conclusión, la contradicción entre dos normas sólo podría demostrarse empíricamente, y de hecho no existiría cuando tanto la inobservancia de una como la inobservancia de la otra originaran la misma consecuencia<sup>63</sup>.

Asimismo, Von Wright ha respaldado las tesis de Kelsen al poner de manifiesto que la satisfacibilidad de las normas es un criterio de racionalidad, no de verdad, por lo que crear normas no satisfacibles conjuntamente puede ser «contrario a la razón», pero lo cierto es que la lógica no puede obligar al legislador a actuar racionalmente y, de hecho, conflictos entre normas son frecuentes en los ordenamientos<sup>64</sup>. La norma «Cierra la ventana y déjala abierta» o las normas «Cierra la ventana» y «Deja abierta la ventana» son válidas si, en palabras de Von Wright, se responde adecuadamente al «problema ontológico de las normas». No es ésta, por tanto, una cuestión lógica, sino un problema que afecta a la naturaleza de las normas, por lo que sólo se puede hablar de contradicción si la noción de norma se relaciona con la noción de unidad y coherencia de la voluntad del «imperator»<sup>65</sup>.

### Conclusiones

En resumen, Kelsen rebate las ideas de todos aquellos que presentaron las relaciones normativas como relaciones lógicas, y lo hace en base a su concepción de la validez de las normas como hecho directamente dependiente del acto de voluntad creador de las mismas. Así, las principales reglas lógicas, el principio de no contradicción y la regla de inferencia, no rigen entre las normas. Y lo que, como ha puesto de relieve A. Conte, podría parecer paradójico al mostrarse negativamente, no es realmente sino tautológico. Que el principio de contradicción no esté vigente entre las normas significa que «Si una norma existe, siempre existe», al margen de que también existan normas con las que entre en conflicto; y que la regla de inferencia no esté vigente entre las normas significa que «sólo si una norma existe, entonces existe», al margen de las deducciones racionales que se desprendan de ella<sup>66</sup>.

Kelsen asemeja la ciencia jurídica a las ciencias de la naturaleza en lo concerniente a la aplicación de los principios lógicos. La lógica rige en las ciencias naturales y en la ciencia jurídica, aunque no en sus respectivos

63. ROSS, A.: *Imperativi e logica*, cit., pp. 88 y 89, y 92 y 93.

64. VON WRIGHT, G.: *Normas de orden superior*, en el vol. *El lenguaje del Derecho*, compilación de E. Bulygin, M. Farrel, C. Nino y E. Rabossi, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 469.

65. VON WRIGHT, G.: *Norma y acción*, cit., pp. 159 y ss.

66. CONTE, A. G.: *In margine all'ultimo Kelsen*, cit., pp. 201 y 202.

objetos, la realidad natural y la norma jurídica, pero la semejanza se rompe en el sentido de que la norma jurídica, al contrario que la realidad natural, se puede plasmar en proposiciones que expresan ideas abstractas y que son susceptibles de ordenación lógica<sup>67</sup>. A pesar de que no hay una lógica específicamente jurídica, la lógica ordinaria sí opera entre las proposiciones descriptivas de la ciencia jurídica e, incluso, en cierto modo, entre las normas. En efecto, Kelsen, aunque niega la posibilidad de inferencias lógicas entre normas, reconoce que ello no conlleva la inexistencia de relaciones lógicas, en sentido amplio o extensivo, como en el caso de las relaciones entre dos normas generales con distinto grado de generalidad, o incluso entre una norma general y una norma individual en cuanto que el hecho verificado «in concreto» por el juez correspondiente puede ser una subsunción del hecho determinado «in abstracto» por la norma. Lo que Kelsen procura aclarar es que esto no quiere decir que la validez de la norma implique lógicamente la validez de la sentencia<sup>68</sup>.

Kelsen piensa que la confusión entre la supuesta lógica de las normas y la lógica de las proposiciones normativas se debe al hecho de que normas y proposiciones sobre normas presentan a menudo la misma forma externa lingüística. Las «Rechtsnormen» son creadas por los órganos legislativos y mediante ellas se pretende regular el comportamiento de sus destinatarios. Las «Rechtssätze» proceden de los «comentaristas» del derecho, que describen las normas jurídicas, pero que también construyen sus proposiciones en términos de «deber ser», no de «ser», aunque sin la intención de prescribir. Un jurista que comente la norma «Los españoles deben pagar el I.R.P.F.» no enuncia una proposición normativa del estilo de «Los españoles (conforme a la ley tributaria vigente) pagan el I.R.P.F.», que no tiene por qué ser cierta, sino que más bien enunciarían la siguiente proposición: «Los españoles (conforme a la ley tributaria vigente) deben pagar el I.R.P.F.». La parte de la proposición que hemos rodeado de paréntesis no se suele enunciar porque se sobreentiende, con lo que los dos enunciados son formalmente idénticos, pero el primero prescribe y el segundo describe<sup>69</sup>.

También Von Wright, en «Norm and action», advirtió ya la trascendencia de esta dualidad y, sin tomar todavía definitivamente partido por una lógica deóntica de las proposiciones sobre normas, anunció sus dudas

67. KELSEN, H.: *Diritto e logica*, cit., pp. 192 a 195.

68. *Ibid.*, p. 191.

69. *Ibid.*, pp. 190 y 191. Hart ha citado un ejemplo en el que esta distinción no aparece totalmente nítida. Si en un campo de concentración nazi un comandante alemán hace llegar sus órdenes a los prisioneros ingleses mediante un traductor, parecería que la orden «Stehen Sie auf!», equivalente a «Stand up!», sólo se diferenciaría de ésta por su carácter prescriptivo. Pero en realidad la función del intérprete puede no ser sólo la de describir las normas. Si contemplamos la hipótesis de que las obsesiones pirómanas del comandante alemán le incitan a estar emitiendo continuos órdenes del tipo «Recoja ese manojito de paja», «Recoja ese papel»... y el intérprete entiende preferible enunciar únicamente la orden «Recojan todo material inflamable», su labor sobrepasa la descripción de las normas y se convierte en una «reconstrucción racional» de las mismas. Con este ejemplo Hart pretende matizar la tajante separación entre el lenguaje prescriptivo del legislador y el lenguaje descriptivo del científico del derecho (Véase HART, H. L. A.: *Kelsen visited*, en el vol. *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Clarendon Press, Oxford, 1983, pp. 292 y ss., y GOLDING, M. P.: *Kelsen and the Concept of «Legal System»*, cit., pp. 78 y ss.).

sobre si esta lógica debería hacer referencia a enunciados de deber ser interpretados descriptivamente o interpretados prescriptivamente, porque si bien la «base» de la lógica deóntica debía atender a la interpretación prescriptiva, un sistema «totalmente desarrollado de lógica deóntica», que en posteriores obras trató de elaborar, habría de articular expresiones descriptivamente interpretadas. «Las leyes que son peculiares a esta lógica atañen a propiedades lógicas de las mismas normas, que se reflejan a su vez en las propiedades lógicas de las proposiciones-norma»<sup>70</sup>.

En una línea opuesta a la evolución de Von Wright, Kalinowski ha subrayado la importancia de la lógica de las normas de cara al análisis de la justificación lógica de la fuerza obligatoria de las normas, concluyendo que «si la lógica de las normas no es posible, entonces la lógica deóntica en tanto que lógica de los enunciados sobre las normas tampoco es posible»<sup>71</sup>. La concepción hilética como respuesta al problema ontológico de las normas ha partido de la diferenciación exclusivamente semántica entre normas y proposiciones, que no impide el mismo tratamiento lógico para ambas. Castañeda apunta que entre una proposición prescriptiva y otra descriptiva sólo existen diferencias semánticas: el contexto de la primera es imperativo y su contenido no es verdadero ni falso, mientras que el contexto de la segunda es indicativo y el contenido verdadero o falso. Las oraciones se diferencian semánticamente, pero las conectivas lógicas no heredan esas diferencias. Entonces, la red de estructuras que estudia la lógica no se altera cuando se manejan normas o imperativos<sup>72</sup>.

Si lo único que distancia a las proposiciones de las normas son sus diferentes rasgos semánticos, parece difícil negar la introducción de parámetros lógicos válidos para el mundo de las normas. Pero Kelsen, y con él todos los autores expresivistas, no conciben las normas como un tipo específico de enunciados, sino como el resultado de una determinada acción que realiza el orador. Bulygin ha llegado a decir que la diferencia entre una aserción, una pregunta, un mandato y una conjetura no reside en el significado de la oración utilizada, sino en el «diferente uso de una y la misma oración». Y si la normatividad consiste en un determinado uso del lenguaje y las normas son la expresión de actos de voluntad, no pueden ser inferidas lógicamente<sup>73</sup>.

La clave del rechazo a la lógica de las normas estriba en que la diferencia entre una proposición prescriptiva y una proposición descriptiva no

70. VON WRIGHT, G.: *Norma y acción*, cit., p. 147. En el mismo sentido, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, trad. cast. de E. Garzón Valdés, UNAM, México, 1976, pp. 11 y ss., y *Reencuentro con la lógica, Filosofía y lenguaje*, Homenaje a A. Gioja, Astrea, Buenos Aires, 1976, pp. 226 y ss. Véase también LEGAZ, L.: *Lógica formal y lógica razonable en la lógica jurídica*, en el vol. *Estudios en honor de Luis Recasens Siches*, UNAM, México, 1980, pp. 573 y 574, y MONTORO, A.: *Aproximación al estudio de la lógica jurídica*, Universidad de Murcia, 1986, pp. 110 y ss.

71. KALINOWSKI, G.: *Sobre la importancia de la lógica deóntica para la filosofía del derecho*, cit., p. 166, y *Etudes de logique déontique*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1972, pp. 73 y ss.

72. CASTAÑEDA, H.: *Negaciones, imperativos, colores, existencia y la paradoja de Bertrand Russell*, en *Theoria*, n.º 1, pp. 17 y ss.

73. BULYGIN, E.: *Norms and Logic*, cit., pp. 147 a 150. También ALCHOURRON, C. y BULYGIN, E.: *The expressive conception of norms*, vol. col. *New studies in deontic logic*, edición de Risto Hilpinen, Reidel, Dordrecht, 1981.



es sólo semántica, sino también pragmática. Y la prueba de ello es que si sólo conocemos datos semánticos no es tan fácil distinguir con certeza las normas de las proposiciones descriptivas sobre normas. Si volvemos al ejemplo citado de la norma tributaria «Los españoles deben pagar el I.R.P.F.» y la proposición del jurista «Los españoles deben pagar el I.R.P.F.», podríamos pensar que estas dos aserciones sintácticamente iguales se diferencian por su significado: mientras la primera ordena un comportamiento, la segunda comenta el derecho vigente. Pero, ¿quién nos asegura que esta última no es también una norma, por cuanto que el jurista realmente está queriendo ordenar y no describir cuando enuncia la oración, bien porque ha perdido la razón, bien porque se cree legitimado para prescribir normas generales? La respuesta a esta pregunta no podemos encontrarla en la aserción del jurista «Los españoles deben pagar el I.R.P.F.», que es sintáctica y semánticamente igual que la norma dada por el legislador, sino que hay que acudir a las características pragmáticas de la norma jurídica, que exigen que ésta proceda de la autoridad competente o, en palabras de Austin, del «soberano legal».